

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cu tro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 23 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Po. un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 401. El pago de la suscripción se hará adelantado.—No se admiten correspondencias oficiales de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Enero)

Circular número 27.

El día 1.º del próximo mes de Febrero á las once de su mañana tendrá lugar una tercera subasta en los Ayuntamientos de Ruente, Los Tojos, Valle de Cabuérniga y Hermandad de Campó de Suso para la enajenación de ocho robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Saja (parte baja) perteneciente á aquellos Ayuntamientos bajo el tipo de 95 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos estarán de manifiesto los pliegos de con-

Relación rectificada por la Alcaldía de Barco de Cicero, con vista del padrón de dicho Ayuntamiento y en conformidad al art. 16 de la ley de expropiación y 21 del Reglamento, vigentes con vista de la forma dada por el director de la carretera y remitida por el señor Gobernador civil de la provincia con tal objeto con fecha 16 del corriente de los dueños de los terrenos particulares que en todo ó en parte han de ser expropiados para la ejecución del trozo de carretera provincial del puente de Carasa, á empalmar en Adal con la carretera del Estado de Madrid á Bilbao, en el expropiado Ayuntamiento:

diciones que han de regir en la citada subasta.

Santander 20 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

EXPROPIACIONES.

Circular núm. 23.

Siendo necesaria la expropiación forzosa de las líneas que se mencionan en la relación inserta á continuación, de los vecinos del Ayuntamiento de Barco de Cicero, para la ejecución

del trozo de la carretera provincial de Puente de Carasa á empalmar en Adal con la del Estado de Madrid á Bilbao, he dispuesto con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, publicarlo en este periódico oficial, para que en término del 15 días, á contar desde su inserción, puedan exponer los interesados lo que crean conveniente á su derecho contra la necesidad de las ocupaciones que se intenta.

Santander 21 de Enero de 1886.

El Gobernador.

Manuel Somoza de la Peña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 26.

El día 1.º del próximo mes de Febrero, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 200 pesetas se celebrará una cuarta subasta en el Ayuntamiento de Peñarrubia, y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de treinta robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Santa Catalina, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 20 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Fincas. — Clases.	Término.	Dueños.	Residencia.	Administradores ó colosos.	Residencia.
Erial.	Bramon.	D. Rafael Humara.	Adal.	El dueño.	"
Idem.	Idem.	Juan San Roman.	Idem.	Idem.	"
Prado.	La Puente.	Herederos de D. José Valle.	Idem.	D. Bernabé Alvarado.	Adal.
Idem.	Idem.	D. Rafael Haro.	Idem.	El dueño.	"
Idem.	Idem.	Herederos de D. Geró.º Gastillo.	Idem.	D. Santos Alvarado.	Idem.
Idem.	Idem.	D. Angel Sarabia Cueto.	Idem.	D.ª María Valle.	Idem.
Idem.	Idem.	Herederos de D. José Valle.	Idem.	D. Bernabé Alvarado.	Idem.
Idem.	Idem.	D. Serafin Colina.	Idem.	Manuel Rasines.	Idem.
Labrado.	Idem.	Angel Rozas Herederos.	Idem.	Amado Cagigas.	Idem.
Idem.	Idem.	Rafael Haro.	Idem.	El dueño.	"
Idem.	Idem.	Amador Cagigas.	Idem.	Idem.	"
Idem.	Idem.	Herederos de D. José Valle.	Idem.	D.ª María Valle.	Idem.
Idem.	Idem.	D. Rafael Haro.	Idem.	D. Rafael Haro.	Idem.
Idem.	Puentecillo.	Nicolás San Roman.	Cicero.	Ignacio de la Riva.	Idem.
Idem.	Idem.	Fernán Alvarado.	Adal.	El dueño.	"
Idem.	Idem.	Serafin Colina.	Idem.	D. Manuel Rasines.	Idem.
Idem.	Idem.	Herederos de D. José Valle.	Idem.	Ignacio de la Riva.	Idem.
Idem.	Idem.	D. Nicolás San Roman.	Cicero.	El mismo.	Idem.
Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	El mismo.	"
Idem.	Idem.	D. Serafin Colina.	Adal.	D. Vicente Colina.	Idem.
Idem.	Idem.	Gerónimo Maza.	Idem.	El dueño.	"
Idem.	Idem.	Nicolás San Roman.	Cicero.	D. Ignacio de la Riva.	Idem.
Idem.	Alvarado.	Emeterio Arce Alvarado.	Adal.	Gregorio Alvarado.	Idem.
Idem.	Idem.	Nicolás San Roman.	Cicero.	Juan de Valle.	Idem.
Idem.	Idem.	D. Francisco Torillo Heredero.	Adal.	Elias San Emeterio.	Idem.
Idem.	La Llana.	Ignacio San Roman.	Cicero.	El mismo.	Idem.
Idem.	Sorriba.	Rafael Humara.	Adal.	El mismo.	"
Idem.	Idem.	Angel Sarabia Cueto.	Idem.	El dueño.	"
Idem.	Idem.	Ignacio San Roman.	Cicero.	D.ª Ramona Incera.	Idem.
Idem.	Idem.	Hlario Bernaldes.	Idem.	D. Elias San Emeterio.	Idem.
Idem.	Idem.	Angel Rozas Herederos.	Adal.	Rafael Humara.	Idem.
Idem.	Idem.	Waldo Palacio.	Idem.	Manuel Alvarado.	Idem.
Idem.	Idem.	Mariano Incera.	Idem.	El dueño.	"

Fincas. — Clases.	Término.	Dueños.	Residencia.	Administradores ó colonos.	Residencia.
Prado.	Sorriba.	D. Rafael Humara.	Adal.	El dueño.	Adal.
idem.	idem.	Ignacio San Roman.	Cicero.	D. Juan Gomez.	idem.
idem.	idem.	D.ª Juana Humara.	Adal.	La dueña.	»
idem.	idem.	D. Eugenio Maza.	idem.	El dueño.	»
idem.	idem.	D.ª Juana Humara.	idem.	La dueña.	»
Sabral.	idem.	D. Manuel San Roman.	idem.	El dueño.	»
idem.	idem.	Gerónimo Pumarejo Hereders.	idem.	D. Juan Gomez.	idem.
Labrado.	idem.	Nicolás San Roman.	Cicero.	Juan Valle.	idem.
idem.	idem.	Llamada de la Virgen.	idem.	Gaspar San Emeterio.	idem.
idem.	idem.	D. Rafael Humara.	Adal.	El dueño.	»
Labrado.	idem.	Manuel San Roman.	idem.	Idem.	»
Prado.	idem.	D.ª Maria Incera.	idem.	Idem.	»
idem.	idem.	D. Rafael Humara.	idem.	Idem.	»
idem.	idem.	Francisco Penas.	idem.	Idem.	»
idem.	idem.	D. Rogelia Cueto Fernandez.	Coindres.	D. Manuel Alvarado.	idem.
idem.	idem.	D. Francisco Penas.	Adal.	El dueño.	»
idem.	idem.	Miguel Diez Ulzurrun.	Santoña.	D. Carlos Sanchez.	idem.
Labrado.	idem.	Manuel San Roman.	Adal.	El dueño.	»
Prado.	Las Torcas.	Gerónimo Pumarejo Hereders.	idem.	D. Juan Gomez.	idem.
idem.	idem.	Francisco Torrilla Herederos.	idem.	Carlos Sanchez.	idem.
idem.	idem.	Pablo Herreria.	idem.	El dueño.	idem.
idem.	idem.	Gerónimo Maza.	idem.	Idem.	»
idem.	idem.	Segundo Castillo.	idem.	D. Juan Lastra.	idem.
idem.	idem.	Herederos de D. José Valle.	idem.	Agustin Herreria.	idem.
idem.	idem.	D. Hermenegildo Veci.	idem.	Pedro Alvarado.	idem.
Labrado.	idem.	Gerónimo Pumarejo Hereders.	idem.	Juan Gomez.	idem.
idem.	idem.	José Pando.	Cicero.	Casimiro Alvarado.	idem.
Labrado.	Las Torcas.	D. Waldo Palacio.	Adal.	D.ª María Alvarado.	Adal.
idem.	Idem.	Hermenegildo Veci.	Idem.	D. Pedro Alvarado.	Idem.
idem.	Idem.	Angel Rozas Heros.	Idem.	Juan Alvarado.	Idem.
idem.	Idem.	Antonio Incera.	Idem.	El dueño.	»
idem.	Idem.	Manuel Torre.	Idem.	El dueño.	»
idem.	Idem.	Pablo Herreria.	Idem.	Idem.	»
Prado.	Idem.	Alvaro Herreria.	Idem.	Idem.	»
Labrado.	Idem.	Pablo Herreria.	Idem.	Idem.	»
Prado.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	»
Solar.	Palacio.	Waldo Palacio.	Idem.	Idem.	»
Labrado.	Idem.	Roman Castillo.	Idem.	Idem.	»
idem.	Val de Treto.	Juan San Roman.	Idem.	Idem.	»
idem.	Idem.	Antonio Incera.	Idem.	Idem.	»
idem.	Idem.	D.ª Manuela Torre.	Idem.	Idem.	»
Prado.	Idem.	D. Francisco Rozas.	Idem.	Idem.	»
idem.	Idem.	Hermenegildo Veci.	Idem.	Idem.	»
Labrado.	Socarro.	José Pando.	Cicero.	D. Casimiro Alvarado.	Idem.
idem.	Idem.	Hermenegildo Veci.	Adal.	El dueño.	»
idem.	Idem.	Roman Castillo.	Idem.	Idem.	»
idem.	Idem.	Segundo Castillo.	Idem.	D. Gaspar San Emeterio.	Idem.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 29.

A fin de conocer la residencia actual de D. Tomás Veiga Basanta que se ausentó de Torrelavega en la mañana del lunes 18 del actual, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, inquieren y averiguen su paradero, y en caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento con toda urgencia.

Santander 20 de Enero de 1886.

El Gobernador,

[Manuel Somosa de la Peña.

Señas del Tomás Vega.

Edad de 35 á 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos grandes, nariz regular, barba larga y entrecana, viste decentemente y habla algo ronco acento Gallego.

Circular núm. 30.

Siendo necesaria la expropiación forzosa de las fincas que es preciso ocupar el todo ó parte para la construcción de casillas de peones camineros en los Ayuntamientos que se expresan en las relaciones que se inserta á continuación para la carretera de Palencia á Tinamayor: he dispuesto con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, publicarlo en este periódico oficial para que en el término de 15 días á contar desde su inserción puedan exponer los interesados lo que crean conveniente á su derecho contra la necesidad de las ocupaciones que se intentan.

Santander 21 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somosa de la Peña.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO Ó CILLORIGO.

Relación nominal de los interesados á quienes es preciso ocupar el todo ó parte de sus propiedades para la construcción de dos casillas de peones camineros emplazadas la una en el kilómetro 417 sitio de Sotama término de

Tama y la otra en el kilómetro 423 sitio de Canal del Rio Maredes término de Lobeña y ambas en el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

1.ª D. Leon Fernandez, vecino de Aliso. Tierra labrantia.

2.ª Municipio, vecino del mismo Solar.

AYUNTAMIENTO DE PEÑARRUBIA.

Para la construcción de una casilla emplazada en el kilómetro 428 sitio de Las Caldas, término de la Hermita.

1.º D. Anselmo Cotera, vecino de Hermida. Solar.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIÉBANA.

Para la construcción de 2 casillas emplazadas en los kilómetros 408, sitio de las vegas de Cabezón término de Pedrosa la primera, la segunda en el 411 sitio de Pieda término de Cabariego.

1.ª Venancio Lamadrid. Tierra sin cultivo.

2.ª Jacinto Galnarez, vecino de Vendejo L. brantia.

3.ª Pablo Roiz de la Parra, vecino de Frama. Labrantia.

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO

Para la construcción de una casilla emplazada en el kilómetro 401 sitio del H. yal término de Pesaguero.

1.ª José Gonzalez Verdejo, vecino de Pesaguero.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 4.º Para ser delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad, y ser o haber sido Jefe de Administración ó de Negocio de primera clase con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías; contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo menos en destinos de Hacienda.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados elegidos de Hacienda con arreglo al artículo anterior y su sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo. A los dos años de servicio en el referido cargo de Delegado adquirirá derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º Se aprueba con el carácter de provisional, y sin perjuicio de oír en su día al Consejo de Estado, el a. junto reglamento de la Administración provincial de Hacienda para el cumplimiento de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda aprobará las plantas del personal y material de las nuevas dependencias, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á 14 de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LAS OFICINAS.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y dirección de su Delegado del Ministro de Hacienda:

- 1.º Por una administración de Contribuciones y Rentas
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.

- 5.º Por Administraciones de Aduanas.
- 6.º Por Administraciones Depositarias de partido.
- 7.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
- 8.º Por Administraciones de Loterías.
- 9.º Por Casas de Moneda.
- 10.º Por Fábricas de Tabacos, de Sales y del Timbre del Estado.
- 11.º Por Depositarias del Tesoro.
- 12.º Por Oficinas de la explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estarán sujetos á su autoridad:

- 1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.
- 2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes ó instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal en su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trenzillas y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á los de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparación curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda.

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y ar-

tículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquellas á las Cajas del tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecta á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el artículo 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

DON MARCELINO MENENDEZ PINTADO, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Para los efectos del artículo 70 del pliego de condiciones generales de Obras públicas, se hace saber por medio del presente edicto, que todos los que se crean perjudicados y no indemnizados con motivo de las obras de conducción de aguas á esta Ciudad, pueden acudir á esta Alcaldía con las reclamaciones conducentes, en el término de ocho días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de elevarlas para su resolución al Sr. Gobernador civil.

Santander 20 de Enero de 1886.—M. Menendez.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del repartimiento territorial que ha de regir en el próximo ejercicio de 1886 á 87, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquier concepto, presentarán en todo el mes de Enero en la Secretaría del Ayuntamiento los justificantes que lo acrediten, conforme á lo dispuesto en el art. 45 del reglamento de 30 de Setiembre último; trascurrido dicho plazo no serán admitidos.

Penagos y Enero 14 de 1883.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, sobre los exámenes de enseñanza libre que se han de verificar en la segunda quincena de este mes de Enero, he dispuesto que en este Instituto se celebren el día 26 del corriente á las 10 de su mañana.

A este fin los aspirantes que han presentado sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento deberán personarse en esta oficina el 25, para saber la resolución que ha recaído sobre su solicitud, de su persona, sin cuyos requisitos no podrán ser examinados al día siguiente.

Lo que se hace saber al público y á los interesados para los efectos consiguientes.

Santander 19 de Enero de 1886.—El Director, Agustín Gutierrez.

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente tercero y último edicto se saca á la venta en pública subasta que se verificará esta el día seis de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, la barca rusa nombrada «Nestor» surca en esta bahía, con todos sus pertechos y aparejos, que ha sido valuada en veinte y cinco mil pesetas.... 25.000

Cuyo buque se vende á virtud de autos ejecutivos que se siguen por don Modesto Piñero, contra su capitán previniendo que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Dado en Santander á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

DON CECILIO DEL BARCO HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: Que en este Juzgado

se ha solicitado se inscriba como elector en las listas del censo electoral de la Sección de Cartes á D. Felipe Gonzalez Conde, en concepto de vecino de dicha villa de Cartes, de treinta y cuatro años de edad, de oficio industrial, por estar comprendido en la ley electoral vigente, lo cual se hace público por medio del presente edicto y término de veinte días que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de esta provincia á los efectos prevenidos en la ley electoral.

Dado en Torrelavega á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

REDENCION DEL

SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno

de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia

Fernando del Rio.

Calle Alameda primera, núm. 2.

23

Del pueblo de Bortillon, Ayuntamiento de Valdeprato, se extravió el día nueve del corriente, una yegua de siete cuartos y dos dedos de alzada, color castaño, seis años de edad, y calzada del pie izquierdo y mano derecha. Se ruega á la persona que sepa su paradero; se dirija á su dueño Miguel Saiz que vive en los Carabeos. 6-8

ANUNCIO.

La Comisión de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que se hallen reconocidos un dividendo de 1.25 por ciento desde el día 1.º de Febrero próximo por el Depositario pagador de Deudas en su domicilio, calle de Caldereros núm. 7, desde las cuatro á las siete de la tarde; previa presentación del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del poder, y los herederos el de su institución si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Enero de 1886.—E. Depositario, Dámaso Marcos. 6a2

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de Santander.

Ayuntamiento de capital y pueblos.

Año económico de 1884 á 1885.

Relación de las bajas por partidas fallidas que han sido aprobadas por esta Administración de Hacienda durante el mes de Diciembre último, la cual se forma para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia conforme á lo prevenido.

Número de orden.	Número de la matrícula.	TARIFA.	CLASE.	Núm. del concepto.	Apellidos y nombres del contribuyente.	Industria, profesión, arte u oficio por que contribuyen.	CALLE donde ejercen.	Tiempo por que es baja.	Cuota por que es baja por fallidos.	Recargo p ^o lo para gastos municipales.	TOTAL.	6 por 100 de aumento sobre la cuota y recargo por derechos de cobranza, formación de matrícula, etc.	TOTAL general.
									Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Cts.
83	604	1	9	04	Antón Sanchez Marcos	Huéspedes.	Roca.	1 año.	54	9	72	3	67
84	614	1	9	1	Sanchez Casimiro	id.	Cervantes.	id.	54	9	72	3	67
85	816	1	9	30	Canales Canales Juan	Muebles usados.	Cubo 2.	id.	45	8	63	3	56
86	817	1	9	1	Sanchez Marcos	Huéspedes.	Roca.	id.	54	9	72	3	67
87	818	1	9	80	Fernandez Justo	Muebles usados.	Cubo.	id.	45	8	66	3	56
88	631	1	9	1	Pregallo Andrea	Huéspedes.	Pes. 11.	id.	54	9	72	3	67
89	637	1	9	1	Menendez Manuel	id.	Blanca 8.	id.	54	9	72	3	67
90	638	1	9	1	Agudo Félix	id.	Burgos	id.	54	9	72	3	67
91	641	1	9	1	Moratin Bernardo	id.	Primera Alameda 29.	id.	54	9	72	3	67
92	650	1	9	1	Nieto Manuel	id.	Puerta la Sierra.	id.	54	9	72	3	67
93	549	1	9	1	Perez Pereira Josefa	id.	Concordia.	id.	54	9	72	3	67
94	96	1	9	29	Juan Ruiz Pedro	id.	Burgos.	id.	54	9	72	3	67
95	803	1	9	29	Junco José	Carbonería.	Burgos.	id.	54	9	72	3	67
96	832	1	9	30	Gomez Escolástica	Leña y carbon.	id.	id.	45	8	63	3	56
97	835	1	9	30	Castro Faustina	Muebles usados.	Isabel 2. ^a	id.	45	8	63	3	56
98	175	2	9	112	Saez Agustín	id.	Cervantes.	id.	40	7	47	2	50
99	1332	4	9	8	Jaube José	Cochero.	Llanza.	id.	276	49	325	17	345
100	1439	4	9	8	Fort Vicente	Médico.	Alameda.	id.	176	31	176	12	200
101	1491	4	9	5	Corvera Pedro	Tintorería.	Burgos	id.	54	9	63	3	67
102	1515	4	9	58	Molina Abelardo	Carpintero.	San Francisco.	id.	54	9	63	3	67
103	1524	4	9	65	Charinos Justo	Cocones	Burgos	id.	54	9	63	3	67
104	1534	4	9	71	Gonzalez Pedro	Cubero.	Puerta la Sierra.	id.	54	9	63	3	67
105	1544	4	9	78	Izaguirre José María	Esmaltador.	Cervantes.	id.	54	9	63	3	67
106	1570	4	9	81	Valle Agustín del	Herrero y carpintero.	Alameda.	id.	54	9	63	3	67
107	1571	4	9	90	Dominguez Lorenzo	Bo los.	id.	id.	54	9	63	3	67
108	67	1	9	1	García José	Barbero.	Medio.	id.	492	88	580	31	615
109	197	1	9	14	Sanchez Ignacio	Cafe sin comidas.	Atalaya.	id.	300	54	354	21	375
110	204	1	9	14	Madriana Casimiro	Comestibles.	Paez y Velardo.	id.	30	54	354	21	375
111	218	1	9	14	Cañas Juan	id.	Acuña o.	id.	300	54	354	21	375
112	296	1	9	6	Llanes Fedosia	Vinos y Aguardientes.	Remedios	id.	176	34	210	18	228
113	297	1	9	6	Ruiz Cosme	id.	Santa Clara.	id.	176	31	207	12	220
114	314	1	9	6	Enrique Santos José	id.	id.	id.	176	31	207	12	220
115	327	1	9	6	Gutierrez Gomez Manuel	id.	Arrabal.	id.	176	31	207	12	220
116	333	1	9	6	Morales Fernandez Felipe	id.	Archero.	id.	176	31	207	12	220
117	341	1	9	6	Fuente Bernarmino de la	id.	id.	id.	176	31	207	12	220
118	355	1	9	6	Galdos Rufino	id.	Arrabal	id.	176	31	207	12	220
119	371	1	9	6	Perez Amadeo	id.	Miranda.	id.	176	31	207	12	220
120	375	1	9	6	Torano Manuel	id.	Santa Ursula.	id.	176	31	207	12	220
121	388	1	9	6	Maroto Manuel	id.	San Martín.	id.	176	31	207	12	220
122	401	1	9	6	Diez Juan	id.	id.	id.	176	31	207	12	220
123	467	1	9	14	Benigno José	Abacería.	San José.	id.	176	21	120	8	150